

LOS COLONOS EXTRANJEROS CONTACTAN CON SUS LUGARES DE ORIGEN

Redacción

Los testimonios que actualmente poseemos sobre los contactos que mantuvieron los colonos extranjeros con sus familias y sus lugares de origen después de su establecimiento en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía son, lamentablemente, muy escasos. Ello no significa que estas relaciones no existieran, pues nos consta que no fueron pocos los colonos que volvieron puntualmente a sus lugares de origen para cobrar herencias o liquidar bienes, por no hablar de la correspondencia que cruzarían para saber los unos de los otros. Es evidente que con el paso de los años, y la pérdida gradual de los idiomas alemán, francés e italiano entre los descendientes de aquellos primeros colonos, estos contactos se reducirían hasta desaparecer.

Ofreceremos aquí la transcripción de un poder otorgado en 1771 por Lorenzo Striker, colono jefe de la suerte 8 del Departamento 2º de La Carolina, que pretendía que su hermano le remitiese cierta cantidad de florines para poder invertirlos en sus propiedades en España. Desconocemos el motivo pero este poder nunca llegó a otorgarse, quizá el colono encontró una vía alternativa para pedir esta cantidad a su hermano.

“En la Real Carolina a doce días del mes de mayo de mil setecientos setenta y uno ante mí el fiel de fechos de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y testigos infrascriptos pareció Lorenzo Striker, colono de la suerte número ocho del Departamento Segundo de la población de esta capital, y dijo es natural del lugar de Inninfelden en la jurisdicción del Juez,

que allá se dice Obezambtman de Gutemberg, en la Alsacia Baja del reino de Francia; que cuando se vino a estas nuevas poblaciones dejó a su hermano Jorge Jacob Striker, vecino del mismo lugar, una porción del dinero del cual y de la hacienda que también dejó el otorgante quedó dicho su hermano por administrador y conservador, y necesitando ahora dicho Lorenzo Striker trescientos florines, y de España ciento cincuenta pesos duros, que hacen tres mil reales de vellón, para convertirlos en más beneficio de las tierras que goza y posee en dicha nueva población, otorga que da todo su poder cumplido bastante el que es necesario y de derecho se requiera más puede y debe valer al dicho Jorge Jacob Striker para que le remita dichos trescientos florines imperiales poniéndolos en mano del negociador italiano Bolongari en Frankforto (sic) para que el otorgante lo reciba en Cádiz de los correspondientes de ellos. Que puesto que sea dicho dinero en poder de cualquiera de los referidos Domingo Gofs en Friburgo de Brisgobia o en la de Bolongari en Francfurto, sacando su letra para dichos correspondientes, libre para no volverle yo a pedir dicha cantidad y le doy poder y facultad para que en el caso de que por no poder cobrar la letra contra las personas que se libre haya de repetir contra las personas en quien se puso el dinero u otras que deban responder conforme a derecho. Le da asimismo amplio poder para que pueda pedirlos y percibirlos judicial o extrajudicialmente otorgando el conocimiento o conocimientos, escritura o escrituras convenientes, otorgando cartas de pago y finiquitos remunerando el derecho de la ley segunda Códice *De Residenda Venditione* y la ley de Alcalá de Henares, y pueda renunciar y renuncie la ezepción (sic) de la *non numerata pecunia* confesando el recibo para todo lo cual y lo insidente y dependiente le da pleno poder y si para ello fuere necesario parecer en juicio demandando y defendiendo pueda hacerlo ante cualquiera justicia y tribunales, hacer probanzas, renunciar términos, consentirlos, pedir publicaciones, tachar

testigos, recusar jueces, abogados y demás personas que puedan, deban y convengan apartarse de las recusaciones, oír autos y sentencias, apelar, consentir protesta, jurar, aunque sea juramento decisorio, seguir las apelaciones o suplicaciones en primera, segunda o más instancias y hacer cuanto el otorgante podría por sí mismo de suerte que por falta de poder aunque se necesite especial no quede alguna cosa por hacer, que para todo ello le otorga amplio poder con libre fianza y general administración, facultad de subsistir en una o más personas revocar los sustitutos y nombrar otros todo con revelación en forma y así lo otorgo.

No se otorgó
Lázaro Ribera [*rubricado*]¹.

¹ Archivo Histórico Provincial de Jaén, *Protocolos de La Carolina*, leg. 6221, año 1771, f. 37r y v.